



VISTOS: El Expediente N°2024-0001455, el Expediente Externo N° 52356-2023, la Resolución Gerencial N°39896-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 21/12/2023, el Escrito S/N, de fecha 10/01/2024 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el Informe Legal N°378-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 16/05/2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Acta de Control N° 037451, de fecha 20/11/2023, se le imputó al administrado **Elmer Isidro Terrones Retuerto**, la comisión de la infracción de código Q.09;

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 13/11/2023 y recibido por la Entidad Edil el 21/11/2023, el administrado **Elmer Isidro Terrones Retuerto**, solicitó la nulidad del Acta de Control N° 037451;

Que, con Resolución Gerencial N°39896-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 21/12/2023, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: **“ARTÍCULO PRIMERO: ADECUAR la solicitud de NULIDAD del Acta de Control N° 037451-AC invocado por el administrado ELMER ISIDRO TERRONES RETUERTO a una solicitud de CONCLUSIÓN; ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Archivamiento del Acta de Control N° 037451-AC de fecha 20/11/2023 invocado por el administrado ELMER ISIDRO TERRONES RETUERTO, en consecuencia:**

CONCLUIR el Procedimiento Administrativo Sancionador, contenido en el Acta de Control N° 037451-AC con código Q.09 impuesta a ELMER ISIDRO TERRONES RETUERTO. (...); el cual fue debidamente notificado el 08/01/2024 a través de la Constancia de Notificación N° 2-2024-MPCP-GSCTU-AN;

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 10/01/2024 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el administrado **Elmer Isidro Terrones Retuerto**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 39896-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 21/12/2023;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...);”*

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley;

Que, en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, se señala que: *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de*

documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

Que, el recurrente alega lo siguiente:

➤ “(...) Por medio de la presente carta deseo informar con exactitud lo sucedido el día que me pusieron la papeleta de infracción de tránsito; estando por la calle Guillermo Sisley (frente a Parque de Diversión MUNDO FELIZ) fui intervenido por el inspector Municipal Flores Yay Albaida con CIP/DNI 42598063, solicito documentación la cual le mostré sin problema alguno, posteriormente la inspectora me acusó de estar haciendo INVASIÓN DE RUTA lo cual no podía ser porque en ese momento yo me encontraba regresando a casa de comprar combustible para mi vehículo y me encontraba sin pasajero (POR ENDE ES INFUNDADA LA ACUSACIÓN) dando explicación a dicha inspectora pero no entendió razón.”;

➤ “Luego de dicha intervención fui dirigido con mi vehículo al depósito Municipal que está por el seguro, posteriormente vine a solicitar la anulación de la papeleta de infracción de tránsito N° 037451 ahí se me informó que para solicitar dicha anulación del documento tendría que pagar el monto asignado por dicha papeleta, por ENDE, accedí a hacer el pago puesto que necesitaba el vehículo y que estando en el depósito me generaba un gasto más a mi economía. Cabe mencionar señora Alcaldesa por mala información hice el pago total de la papeleta que consta en el recibo N° 687-0000012806 y que por el cual se da por infundada mi solicitud de anulación de dicha papeleta de infracción de tránsito. (...)”; argumentos mediante los cuales el impugnante trata de desvirtuar el contenido de la Resolución Gerencial N° 39896-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 21/12/2023;

Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante **Escrito S/N, de fecha 10/01/2024** y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el infractor interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 39896-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 21/12/2023; asimismo, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificada al administrado el 08/01/2024, por lo que, de conformidad con el artículo 218° del TUO de la LPAG, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el “29/01/2024” (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso dentro del plazo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el mismo;

Que, respecto al primer argumento del impugnante, se tiene que este alega que, fue intervenido por la calle Guillermo Sisley (frente al Parque de Diversión Mundo Feliz) por el inspector Albaida Flores Yay, quien le solicitó su documentación, siendo que este mostró sin problema alguno, por lo que posteriormente, el inspector lo acusó de estar invadiendo ruta, lo cual no podía ser, porque en ese momento el impugnante se encontraba regresando a su casa después de comprar combustible para su vehículo, encontrándose el vehículo sin pasajeros, por lo que la acusación por parte del inspector no tendría fundamento; al respecto, el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, señala: “Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”, debiéndose señalar que, ante el artículo mencionado, el impugnante debió de presentar las pruebas pertinentes que acredite que el día en el que se le impuso el Acta de Control N° 037451, este se encontraba regresando a su casa después de comprar combustible y que el vehículo que conducía se encontraba sin pasajeros; situación que no sucedió, toda vez que, a su escrito, este no presentó las pruebas pertinentes para sustentar fehacientemente su posición, por lo que el argumento del impugnante carece de sustento fáctico y legal;

Que, respecto al segundo argumento del impugnante, se tiene que este alega que, al momento en el que quiso solicitar la nulidad del Acta de Control N° 037451, le informaron que para solicitar la misma, este tendría que pagar el monto asignado en dicha acta, por lo que accedió al pago, toda vez que necesitaba el vehículo con el que lo intervinieron ya que estando en el depósito, le generaba un gasto más a su economía; al respecto, el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, señala: “Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer

pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”, debiéndose señalar que, ante el artículo mencionado, el impugnante debió de presentar las pruebas pertinentes que acredite que el día en el que quiso solicitar la nulidad del Acta de Control N° 037451 le informaron que para solicitar la misma, este tendría que pagar el monto total de la infracción; situación que no sucedió, toda vez que, a su escrito, este no presentó las pruebas pertinentes para sustentar fehacientemente su posición; por lo que, estando a lo antes señalado, el recurso de apelación debe ser declarado **infundado**;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Legal N°378-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 16/05/2024, el cual concluyó lo siguiente: “**1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por el administrado **Elmer Isidro Terrones Retuerto**, contra la **Resolución Gerencial N° 39896-2023-MPCP-GM-GSCTU**, de fecha 21/12/2023, y; **2.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la LPAG”;

Que, en ese sentido, es importante señalar que las unidades orgánicas pertinentes han procedido a evaluar técnica y legalmente las razones que motivan la atención al presente trámite, siendo responsables por el contenido técnico y legal de los informes generados en mérito al principio de Segregación de Funciones, que consiste en que los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal; concordante con el Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), que consiste en la actuación de un servidor o funcionario público que desarrolla sus funciones conforme al deber estipulado en las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando de este modo, de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por el administrado **Elmer Isidro Terrones Retuerto**, contra la **Resolución Gerencial N°39896-2023-MPCP-GM-GSCTU**, de fecha 21/12/2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO. - **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Elmer Isidro Terrones Retuerto, en su domicilio real ubicado en el Jr. Las Palmeras Mz. 13A, Lt. 01 - Yarinacocha.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Documento firmado digitalmente por

JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ
ALCALDESA PROVINCIAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO